



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el vocero procesal de la demandante allegó la diligencia de notificación *-fallida-*, realizada a las personas demandadas a la última dirección aportada para ello “*Vereda Partidas – Finca La Malasia en el Municipio de Anserma, Calas*”, devuelta por la oficina de correos con la anotación “*DIRECCIÓN ERRADA 7 DIRECCION NO EXISTE*” (Anexo 13, Cd. Ppal. digital, Pág. 8)

No obstante, el abogado actuante solicita “*se comisione al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL – REPARTO de Anserma, Caldas, con el fin de que por medio de un funcionario se lleve a cabo la notificación a los demandados, en caso de acceder a esta petición por nuestra cuenta coordinaremos para desplazar hasta el lugar de domicilio de los demandados*” arguyendo para ello que, al comunicarse con los ejecutados, le manifiestan que dicha dirección es la de ellos para llevar a cabo la referida notificación. (Pág. 2, *Ibídem*)

Sírvase proveer,

Manizales, marzo 11 de 2022.

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2021-00652-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Cooperativa de Profesionales de Caldas - Cooprocal-** frente a los señores **Luz Stella López Rodas y Juan David Villada López**, se incorpora el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante y junto a él la diligencia de notificación *-fallida-* realizada a la parte pasiva a la última dirección aportada para ello, con nota devolutiva de la empresa de correos que diligenció la misma *“DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCION NO EXISTE”*.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el abogado actuante, en el sentido de comisionar *“al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL – REPARTO de Anserma, Caldas, con el fin de que por medio de un funcionario se lleve a cabo la notificación a los demandados...”*, se hace saber al togado que, por ahora no es procedente dicho trámite, en consideración a que las comisiones para tal fin desapareció con la reglamentación del C.G.P., para efectos de integrar el contradictorio con la parte pasiva, máxime las restricciones laborales presenciales que en la actualidad se están viviendo con la pandemia declarada como Covid-19 tanto a nivel mundial, como nacional, pues como puede advertir el mandatario, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado la virtualidad procesal, precisamente para evitar acercamientos de contagio.

No obstante, la notificación que se pretende puede realizarse con la colaboración de un Agente de la Policía Nacional, informando al Juzgado cuál es el CAI más cercano al predio rural donde se ubican los ejecutados, para efectos de proceder con la delegación correspondiente y así lograr la plurimencionada diligencia de notificación de la parte pasiva.

Conforme a ello, nuevamente se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de



las personas demandadas. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec94cd36e8a4e98c08b78e7ad6cad45a6d392c0509d1ee586d84487d98ab251**

Documento generado en 14/03/2022 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>